

**EL TJUE CONFIRMA QUE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA ACTUAL DE LA
OPOSICIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA ES CONFORME
AL DERECHO COMUNITARIO**

Auto TJUE (Sala Primera) de 16 de julio de 2015 (asunto C-539/14)

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 28 de agosto de 2015

1. Antecedentes

El auto del TJUE de 16 de julio 2015 (asunto C-539/14) trae causa de la sentencia de 17 de julio 2014 (asunto C-169/14) que resolvía el caso de Sánchez Morcillo contra BBVA y que comentamos ampliamente en la Revista CESCO¹. Recordemos que en la sentencia se ponía en cuestión el sistema de ejecución hipotecaria en España y su conformidad con la directiva de las cláusulas abusivas. El supuesto de hecho en el marco del cual se había planteado la cuestión prejudicial era la ejecución hipotecaria de una vivienda habitual a raíz del incumplimiento del contrato de préstamo. Los recurrentes plantearon oposición que fue desestimada. En la apelación la Audiencia Provincial de Castellón remitió al TJUE la pregunta sobre la posible incompatibilidad de la legislación procesal española con el régimen comunitario, dado que sólo se permitía recurrir en apelación el auto que acordase el sobreseimiento del proceso o la inaplicación de la cláusula invocada, excluyendo el recurso en todos los demás casos.

La sentencia del TJUE de 17 de julio 2014 se apartó del criterio del abogado general y tras una confusa argumentación en la que puso en cuestión el sistema ejecutivo español en su conjunto, llegó a la conclusión de que las dudas de la AP de Castellón eran justificadas y que el proceso español de ejecución no cumplía con las exigencias de la Directiva 93/13.

El legislador español reaccionó modificando el artículo 695.4 LECiv mediante el Real Decreto-Ley 11/2014, de forma que a partir de la reforma puede interponerse el recurso de apelación no sólo contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o la

¹ CARRASCO, A., LYCZKOWSKA, K.: *Un nuevo (y esta vez defectuoso) pronunciamiento del TJUE sobre el procedimiento hipotecario español*. Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 10/2014. También en el blog de CESCO, <<http://blog.uclm.es/cesco/files/2014/07/UN-NUEVO-Y-ESTA-VEZ-DEFECTUOSO-PRONUNCIAMIENTO-DEL-TJUE.pdf>>

inaplicación de una cláusula abusiva, sino también contra la desestimación de la oposición por la causa del carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.

2. Nueva cuestión prejudicial

No obstante, la Audiencia Provincial de Castellón no se dio enteramente por satisfecha con el fallo del TJUE y en noviembre de 2014 solicitó la tramitación conforme al procedimiento acelerado de su siguiente cuestión prejudicial, relacionada directamente con la anterior. En concreto, planteaba que con la última reforma legislativa sólo se permitía que los consumidores recurrieran en apelación el auto por el que se desestimaba la oposición únicamente cuando el juez de primera instancia no acogía la causa de oposición basada en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituía el fundamento del título ejecutivo, mientras que los profesionales podían interponer recurso de apelación contra cualquier resolución que ordenase el sobreseimiento de la ejecución, con independencia de cuál fuera la causa de oposición en la que se basase. Por tanto, la AP volvió a preguntar sobre la compatibilidad de esta regulación con la Directiva 93/13.

3. Fallo

En el auto se trae a colación la advertencia de que el sistema de protección de consumidores comunitario se basa en que éstos se encuentran en situación de inferioridad respecto de los profesionales y que el legislador nacional debe subsanar el desequilibrio existente. No obstante, se insiste también en que ante la falta de armonización comunitaria de las legislaciones procesales de cada Estado miembro, las modalidades de ejecución hipotecaria pertenecen al ámbito de autonomía procesal de cada jurisdicción, siempre que respeten el principio de equivalencia (que estas modalidades no sean menos favorables que las que rigen situaciones similares de carácter interno) y el principio de efectividad (que no hagan imposible en práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los consumidores el derecho de la Unión).

El auto comentado entiende que en este caso se cumplen los requisitos del principio de equivalencia y en cuanto al principio de efectividad, señala que no resulta controvertido que la redacción actual del artículo 695.4 LECiv reconoce efectivamente a los consumidores el derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución del juez que conoce de la ejecución por la que se desestima su oposición a la ejecución, cuando la oposición se basa en el carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato del que resulta la deuda reclamada y que constituye el fundamento del título ejecutivo. Por tanto, a diferencia de lo que sucedía en el caso resuelto por la sentencia de 17 julio 2014, esta disposición nacional ya

no expone al consumidor al riesgo de perder su vivienda como consecuencia de una venta forzosa de la misma, en un contexto en el que el juez que conoce del proceso declarativo no está facultado para suspender el procedimiento de ejecución hipotecaria y en el que el juez que conoce de la ejecución realiza eventualmente, a lo sumo, un examen sumario de la validez de tal cláusula contractual en la que el profesional basa su pretensión.

Ciertamente, tal como indica el órgano judicial remitente, el artículo 695.4 LECiv no permite al ejecutado interponer recurso de apelación contra las resoluciones que desestiman la oposición basada en otras causas enumeradas en el artículo 695 LECiv. No obstante, el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 se limita a la protección de los consumidores frente al uso de las cláusulas abusivas contenidas en los contratos que éstos celebran con los profesionales, y, por tanto, la problemática planteada es ajena a la Directiva 93/13. En consecuencia, la redacción del precepto no puede afectar negativamente a la efectividad de la protección del consumidor pretendida por la citada directiva y por tanto el TJUE confirma que la redacción actual del artículo 695.4 LECiv garantiza la protección suficiente a los consumidores.